

crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los referidos recursos (art. 82). Se busca en efecto dar una oportunidad para que de acuerdo con las posibilidades de cada tipo de administración -no es lo mismo la Superintendencia de Industria y Comercio que una administración municipal- se puedan establecer este tipo de grupos en los que se haga un análisis completo y sin las aprehensiones y limitantes propias de quien ha tomado inicialmente la decisión para examinar los argumentos planteados en los recursos, cuyo resultado podrá ser favorable o desfavorable, pero en todo caso fruto de un examen que atenderá el ordenamiento jurídico aplicable y el estado de la jurisprudencia y consecuentemente la respuesta que previsiblemente daría la jurisdicción si tuviera que pronunciarse.

Las autoridades deben tener en cuenta precisamente que al resolver los asuntos de su competencia, deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y que con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas (art. 10).

Se trata de dar plena vigencia en el ámbito administrativo al principio de igualdad, el cual encuentra además en el mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, regulado en el artículo 102 del Código, una herramienta fundamental. Las autoridades deberán, en efecto, extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal fin el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente. Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Cabe precisar, en todo caso, que las autoridades podrán negar la petición de acuerdo con precisas condiciones<sup>6</sup>. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269, norma que regula la manera como el Consejo de Estado está llamado a resolver las peticiones que ante él se hagan en este sentido.

El fundamento de todas estas nuevas figuras reside en la responsabilidad directa que tiene la administración pública de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico, y en primer lugar los mandatos constitucionales que orientan la actuación de las autoridades y los procedimientos administrativos. Por ello, en la lógica de asegurar la eficacia de los principios de la función administrativa, el Código señala en su artículo 3 que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del mismo Código, y en las leyes especiales.

<sup>6</sup> Ello solo será posible con fundamento en las siguientes consideraciones: 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el que tengan la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso, estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados. 2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos. 3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas aplicables no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación.